



Expediente: <b>055410438474</b>
Radicado: <b>RE-00850-2023</b>
Sede: <b>SANTUARIO</b>
Dependencia: <b>Oficina Subd. RRNN</b>
Tipo Documental: <b>RESOLUCIONES</b>
Fecha: <b>27/02/2023</b> Hora: <b>15:11:18</b> Folios: <b>4</b>



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

**EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante Auto N° AU-00237 del 26 de enero del 2023, se **DECLARÓ EL DESISTIMIENTO TACITO** de la solicitud presentada bajo el Escrito Radicado N° CE-09360 del 08 de junio del 2021, para el trámite de **PERMISO DE VERTIMIENTOS**, solicitado por la sociedad **KLARIC PROMOTORES S.A.S**, con Nit: 901.223.552-1, para el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, en beneficio del proyecto denominado "ATMA DOS GLAMPING", a generarse en el predio con FMI: 018-121880, ubicado en la vereda el Uvital del Municipio del Peñol, Antioquia.

Que el anterior auto fue notificado personalmente por medio electrónico día 09 de febrero del 2023, a la sociedad **KLARIC PROMOTORES S.A.S.**, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haciendo uso del derecho de defensa y contradicción.

Que por medio del Escrito Radicado N°CE-02761 del 14 de febrero del 2023, la sociedad **KLARIC PROMOTORES S.A.S.**, solicita prórroga para dar respuesta a los requerimientos de la Corporación.

Que haciendo uso del derecho de defensa y contradicción, el señor **FERNANDO DIEZ GOMEZ**, Representante Legal **KLARIC PROMOTORES S.A.S.**, interpone Recurso de Reposición en contra del Auto N° AU-00237 del 26 de enero del 2023, por medio del Escrito Radicado N° CE 02976 del 17 de febrero del 2023.

### SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

A través de los Escrito Radicado N° CE-02976 del 17 de febrero del 2023, se presenta la información complementaria en respuesta a los 11 numerales de los requerimientos formulados por La Corporación.

"(...)"

1. *La Representante Legal ya no es la Sra María Luisa Grisell Olvera Lorenzo, a la fecha es Fernando E Diez Gómez, con cedula ciudadanía N° 8.308.590*



2. Del proyecto ATMA DOS no se a realizado ningún trámite ante CORNARE puesto que tan sólo se encuentra en construcción.
3. En el Ítem # 1 se expresa que el proyecto consta de una casa rodante y 5 cabañas lo que no se corresponde con los Estudios realizados para el Trámite de solicitud de Permiso de Vertimientos Radicado en Cornare.
4. Solicitan realizar las descargas de los sistemas de Jacuzziys a la red del Alcantarillado que a su vez descarga en las PTAR que son de carácter Biológico en su proceso de tratabilidad de las Aguas Residuales Domésticas y técnicamente está solicitud no se corresponde en tanto los Jacuzziys precisan en su propio sistema de tratamiento para desinfección del agua para servicio del usuario ser Aptas Potable ente para Uso Recreativo y eventualmente de Consumo Humano por ingestión errada del bañista.
5. Normalmente las Aguas de Piscinas y Jacuzziys no se desalojan, es decir no se descargan y se hace reuso de ellas luego de ser puestas en tratabilidad con sus propios sistemas de Desinfección y Filtración para hacerlas nuevamente Aptas. Si se descargan eventualmente obedece más a un criterio cultural de entregar " una nueva agua." al nuevo Usuario. Por lo tanto el agua desechada puede considerarse técnicamente " Agua Potable." que puede tener disponibilidad para ser usada como un Riego de la Vegetación de la Jardinería del establecimiento mediante un Filtro en Campo de Distribución.  
En el Ítem # 3, se solicita hacer ajustes a las Dotaciones de Consumo y éstas están establecidas técnicamente en los estudios presentados para el Trámite de Vertimientos tanto para población de trabajadores, Usuarios, lavanderías, aseos y restaurantes. Las dos ( 2.) PTAR de acuerdo con sus capacidades de cálculo y diseño por la Empresa SANEAR S. A sobrepasan en sus capacidades los caudales a tratar.
6. En ítem # 4 solicitan hacer ajustes a los diseños de las PTAR, los cuales difieren según lo observado y dichas Plantas se han presentado con los mismos planos entregados por la empresa SANEAR SA que los tiene Certificados ante otra Corporación Ambiental. ( CORANTIOQUIA.). y que a su vez han sido Patentados ante las autoridades de Estado Nacional. En éste sentido no encontramos motivo de realizar ajustes a dichos planos anexados en los Estudios previamente entregados a CORNARE
7. El Ítem # 7, solicita dar cumplimiento al Art 140 de la Resolución 0330 de 2.017, que establece Diámetros para redes de Alcantarillado Sanitario pero dicha Ley está formulada para Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios en la ejecución de Diseños y Construcción de redes de Alcantarillado de Municipios menores de 2.500 habitantes. Por demás el sistema de redes del establecimiento en sus tramos iniciales no precisa de tuberías en diámetros superiores a 4" de acuerdo con Caudales y Velocidades de Auto limpieza y en tramos de Caudal Acumulado se construyeron redes de 6". La proyección en municipios obedece a las tendencias poblacionales de Poblaciones Futuras calculadas a 30 o más años y no para establecimientos Privados con Ocupaciones presente y futuras en igual cantidad
8. En el Ítem # 8 se presenta que en el ítem 4.3 se especifica que las descargas se harán a un Campo de Infiltración y en la realidad es Vertimiento a la Represa. Revisaremos en cuál de los varios Estudios solicitados por CORNARE y el Municipio de El PEÑOL y de EPM se encuentra dicho error el cual puede ser una mala interpretación del agua eventual de descarga de los Jacuzziys en Campo de Infiltración pero no de las PTAR.
9. Las Coordenadas de las ubicaciones de LAS 2 PTAR se han presentado en los diversos Estudios entregados y Georreferenciados y localizados en los Planos anexados para trámites.
10. El Ítem # 10 lo consideramos en su contratación desde hace un año y el Ingeniero Gustavo (?) Sepúlveda nos realizó su cotización la cual fué desestimada por dos ingenieros Sanitarios que la evaluaron y determinaron que no cumplía con realizar lo solicitado por uds ( CORNARE.) y se solicitó una nueva cotización a dicho ingeniero y quedamos a su espera varios meses. En razón de lo anterior se solicitó otra cotización que presentó observaciones para fines y comienzos de año de no disponer de Laboratorios de Aguas por vacaciones. Se realiza actualmente nueva valoración de costos.
11. Para el Ítem # 11 solicitan hacer ajustes al Plan del Riesgo del Manejo de Vertimientos, asunto que se solicitó a la ingeniera Sanitaria que se contrató para dicho documento a que haga esos ajustes y a la fecha no los a suministrado a la espera de la contratación del anterior ítem.

De acuerdo con las anteriores consideraciones solicitamos el Recurso de Reposición ante el Desistimiento de nuestros trámites para obtener el Permiso de Vertimiento. A su vez, solicitamos una cita presencial con el personal con quien corresponda aclarar todos estos asuntos en cuestión. "(...)"

## CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo cuarto del recurrido Auto N° Auto N° AU-00237 del 26 de enero del 2023.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Que con el fin de atender el recurso de reposición interpuesto a la luz de los principios consagrados en la Constitución política y en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 1. Principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, La Corporación procede al siguiente análisis jurídico previo:

### EN CUANTO A LA APLICACIÓN DE DESISTIMIENTO TACITO:

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual, depende la continuación del proceso, puesto que no realizó la gestión del trámite a su cargo:

El artículo 17 de la Ley 1437 del 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, establece:

*“...Artículo 17.- Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*



*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

En revisión del Expediente N° 055140438474, se observa que La Corporación le requirió al interesado por medio de los Oficios Radicados N°CS-05964 del 12 de julio de 2021 y CS-11006 del 02 de diciembre de 2021, aclarar y ajustar información presentada, toda vez que la misma era necesaria para conceptuar de fondo sobre el trámite solicitado; sin embargo, la información exigida no fue aportada dentro del término concedido y tampoco cumplió con el plazo concedido en el Auto N° AU-00355 del 11 de febrero de 2022; por lo que, en ese escenario, el interesado no realizó la gestión de trámite a su cargo determinada por la Autoridad Ambiental, ya que no satisfizo el requerimiento en 3 oportunidades, argumentos jurídicos, por los cuales, se decretó el desistimiento tácito.

Es importante, precisar que el recurrente no puede pretender que el recurso de reposición sea utilizado como una herramienta para evaluar la información que no fue presentada dentro de la oportunidad requerida en los Oficios Radicados N°CS-05964 del 12 de julio de 2021 y CS-11006 del 02 de diciembre de 2021 y en el plazo concedido en el Auto N° AU-00355 del 11 de febrero de 2022; en la medida que el interesado debe asumir una carga procesal a su cargo, como la parte que promovió un trámite. Sentencia C-1186-08.

Por otra parte, al revisarse el Escrito Radicado N° CE-02976 del 17 de febrero del 2023, este contiene información presentada como respuesta a los requerimientos; no obstante las mismas no dan repuesta satisfactoria; como bien lo enuncia el recurrente, para los numerales 10 y 11 se solicitaron nuevas cotizaciones, valoración de costo y contratación de terceros, por lo tanto, no se tiene la información ajustada y corregida, como se evidencia en la siguiente imagen que se extrae de la solicitud de recuso:

“(…)”

10. *El Ítem # 10 lo consideramos en su contratación desde hace un año y el Ingeniero Gustavo (?) Sepúlveda nos realizó su cotización la cual fué desestimada por dos ingenieros Sanitarios que la evaluaron y determinaron que no cumplía con realizar lo solicitado por uds ( CORNARE.) y se solicitó una nueva cotización a dicho ingeniero y quedamos a su espera varios meses. En razón de lo anterior se solicitó otra cotización que presentó observaciones para fines y comienzos de año de no disponer de Laboratorios de Aguas por vacaciones. Se realiza actualmente nueva valoración de costos.*
11. *Para el Ítem # 11 solicitan hacer ajustes al Plan del Riesgo del Manejo de Vertimientos, asunto que se solicitó a la ingeniera Sanitaria que se contrató para dicho documento a que haga esos ajustes y a la fecha no los ha suministrado a la espera de la contratación del anterior ítem. “(…)”*

El interesado NO presento manifestación alguna dentro del periodo del 15 de febrero del 2022 fecha en la cual se le notifico el Auto N° AU-00355 del 11 de febrero de 2022, hasta ahora en que La Corporación decreto el desistimiento tácito y el recurso de reposición que nos ocupa 17 de febrero de 2023. El recurso de reposición es un medio de impugnación cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda aclarar, modificar, adicionar o revocar un acto administrativo, no es un término adicional para presentar información.

Por lo anteriormente expuesto, y de acuerdo al análisis realizado, el argumento traído por el recurrente no está llamado a prosperar, por lo que, este Despacho en la parte resolutive del presente acto administrativo confirmará en todas sus partes lo contemplado en el Auto N° AU-00237 del 26 de enero del 2023, e igualmente se le informara al recurrente que la prórroga solicitada no es factible conceder en la medida que los plazos se encuentran vencidos y decretado el desistimiento tácito de la solicitud de permiso de vertimientos presentada en el Escrito Radicado N° CE-09360 del 08 de junio del 2021.

Que en mérito de lo expuesto se,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes Auto N° AU-00237 del 26 de enero del 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NO ACCEDER** a la prórroga solicita presentada Escrito Radicado N° CE-02761 del 14 de febrero del 2023, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente actuación.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** que de continuar interesado en llevar a cabo el proyecto turístico, deberá solicitar Licencia Ambiental, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en el Decreto 1076 del 2015 y los términos de referencia establecidos para tal fin, toda vez que se identificó que, el predio sobre el cual se pretende desarrollar el proyecto esta afectado por el Distrito Regional de Manejo Integrado DRMI Embalse Peñol-Guatapé y Cuenca Alta del Río Guatapé, el cual fue aprobado mediante el Acuerdo 370 del 30 de noviembre de 2017 de Cornare y mediante el Acuerdo 402 del 30 de abril de 2020, por medio del cual “se actualiza y adopta el Plan de Manejo del Distrito Regional de Manejo Integrado DRMI “Embalse Peñol-Guatapé y Cuenca Alta del Río Guatapé”.


**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor **FERNANDO DIEZ GOMEZ** Representante Legal **KLARIC PROMOTORES S.A.S.**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación.

**PARÁGRAFO:** En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

**ARTÍCULO SEXTO: CONTRA** la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ GALVIS**  
**SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES**

Proyectó: Abogada Diana Marcela Uribe Quintero / Fecha: 21 de febrero del 2021 / Grupo Recurso Hídrico  
Revisó: Isabel Cristina Giradlo Pineda /jefe oficina jurídica  
Asunto: Resuelve recurso de reposición  
Expediente: 055140438474